

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2684/2020**

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.**

Fecha de presentación del recurso

16 de diciembre de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

03 de marzo del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**La entrega de la información que  
no corresponde con lo solicitado.**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto  
por el artículo 99.1 fracción V de  
la Ley de Transparencia y Acceso  
a la Información Pública del  
Estado de Jalisco y sus  
Municipios, se **SOBRESEE** el  
presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2684/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL DE  
TRANSPARENCIA.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2684/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **09139620**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2684/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 23 veintitrés de

diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1920/2020, el día 18 dieciocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y a la parte recurrente mediante notificación personal.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 15 quince de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rendía en tiempo y forma su informe en contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Suspensión de términos.** Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**8. Recepción de manifestaciones.** Mediante auto de fecha 17 diecisiete de febrero

del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Fecha de respuesta del sujeto obligado:                                 | 15/diciembre/2020   |
| Surte efectos:  | 16/diciembre/2020   |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 17/diciembre/2020   |
| Concluye término para interposición:                                    | 22/enero/2021   |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:                          | 16/diciembre/2020   |
| Días inhábiles  | Periodo vacacional del Instituto 24 de diciembre 2020 al 08 de enero 2021<br>Sábados y domingos |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

*“C. GOBERNADOR, UD. REFORMÓ EN OCT/2019 EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE LEGALMENTE SEAN MUJERES QUIENES NACIERON HOMBRES Y VICEVERSA CUANDO ASÍ LO SIENTAN. SOLICITO: 1.- EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE QUIRURGICAMENTE REASIGNARÁ DE SEXO A TODAS ESAS MUJERES Y HOMBRES NUEVOS, CUANDO NO TOLERE SU CUERPO LAS HORMONAS. Y/O DESÉN OPERARSE.”(SIC)*

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta en sentido afirmativo, de la cual se desprende que la información relacionada con la reforma al Reglamento del Registro Civil del estado de Jalisco, se puede consultar en el Acuerdo DIELAG ACU 071/2020 del Gobernador Constitucional del estado de Jalisco, publicado en la sección II del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, del jueves 29 veintinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, siguiendo el enlace:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-29-20-ii.pdf>

En ese sentido, la parte solicitante se inconformó señalando medularmente en que no se entregó la información solicitada, sino que entregaron la dirección web donde se puede consultar el decreto mediante el cual se reformó el Reglamento del Registro Civil, no siendo esa la información solicitada. Así, señaló que toda vez que el sujeto obligado admitió su solicitud y notificó respuesta en sentido afirmativo, es porque maneja, posee y administra la información solicitada, estando legalmente obligada a existir. Asimismo, señala la obligación del Estado, encabezada por el Gobernador, a otorgar a las mujeres una atención integral a su salud, bajo los principios de accesibilidad, calidad y disponibilidad; por lo que al reformar el Reglamento del Registro Civil, para que legalmente sean mujeres quienes nacieron hombres y viceversa, cuando así lo sientan, resulta que la Ley de Salud del estado de Jalisco también obliga al Gobernador a otorgar a las mujeres transexuales de Jalisco, atención integral a su salud, bajo los principios de accesibilidad, calidad y disponibilidad, y no puede negar esos servicios integrales incluyendo el aspecto quirúrgico, porque sería una violación a los artículos 1 y 4 constitucionales, al discriminar en razón del género de nacimiento, la orientación sexual y las condiciones de salud.

Así, el sujeto obligado al rendir su Informe de Ley, señala que de la solicitud se observa que utilizó como base y fundamento el acuerdo del Gobernador<sup>1</sup>, mediante el cual se modifica el Reglamento del Registro Civil del estado, de la lectura de dicho acuerdo

<sup>1</sup> <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-29-20-ii.pdf>

se observa que, únicamente se hace referencia en el mismo, a un procedimiento administrativo registral, para la modificación de datos personales contenidos en las actas del estado civil, que con base en el derecho de identidad de género auto-percibida, presenten las personas interesadas. Por lo que argumentan que lo peticionado parte de una interpretación realizada por la parte recurrente, del acuerdo antes citado, sin que en el mismo se establezca de manera implícita o explícita información en ese sentido. Asimismo, señaló que la información se entrega en el estado en que se encuentra, de conformidad al artículo 87.3 de la Ley de la materia<sup>2</sup>. Finalmente se pronuncian sobre lo que afirma la parte recurrente referente a que la información legalmente está obligada a existir, y que el Gobernador la maneja, posee y administra; sin embargo, señala que conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, el Gobernador, para el ejercicio de sus funciones, será asistido por la Administración Pública del Estado, como se refiere en los artículos 2 y 3. Finalmente, señaló que la solicitud fue presentada ante el sujeto obligado “Despacho del Gobernador y Unidades Administrativas de Apoyo”, órgano auxiliar de la Administración Pública, cuyas facultades y atribuciones se encuentran en el Reglamento Interno (<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-01-19-iv.pdf>), concluyendo que dentro de las facultades del sujeto obligado no se encuentra generar, poseer o administrar información relacionada con la interpretación que realiza la parte recurrente del acuerdo emitido.

Además, emitió acuerdo de incompetencia y derivó la solicitud al sujeto obligado O.P.D. Hospital Civil de Guadalajara, para que en el ámbito de sus atribuciones, diera respuesta a la solicitud.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando que el Decreto del Gobernador lo mencionó para solicitar información totalmente distinta, pero relacionada a dicho documento, que de acuerdo a la Ley de Salud del estado es información que debe existir. Señalando también que pronunció la inexistencia sin haber buscado la información con las áreas que pudieran poseerla; asimismo señala que no debió turnar su solicitud fuera del término legal, a otro sujeto obligado sin buscar la información primero en su ámbito.

---

2

[https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios\\_15.pdf](https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios_15.pdf)

3

[https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/ley\\_organica\\_del\\_poder\\_ejecutivo\\_del\\_estado\\_de\\_jalisco\\_11-07-2019\\_0.pdf](https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/ley_organica_del_poder_ejecutivo_del_estado_de_jalisco_11-07-2019_0.pdf)

Finalmente, señala que por consecuencia lógica, que la Ley de Salud de Jalisco, al no hacer distinción expresa entre mujeres biológicas y mujeres transexuales, obliga al gobierno a otorgar a mujeres transexuales, atención integral a su salud, recibiendo atención médica adecuada a sus necesidades y circunstancias, y no puede el Gobierno negar los servicios integrales incluyendo el aspecto quirúrgico.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido rebasados, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado fundamenta y motiva señalando que conforme a sus facultades y atribuciones, no se encuentra la de generar, poseer o administrar información relacionada con la interpretación realizada por la parte recurrente; únicamente se trata de un procedimiento administrativo registral para la modificación de datos personales contenidos en las actas del estado civil.

Por lo que el sujeto obligado cumple con lo previsto en el artículo 86bis numeral 2 de la Ley de la materia, demostrando que dicha información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Por lo que cabe mencionar que, en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

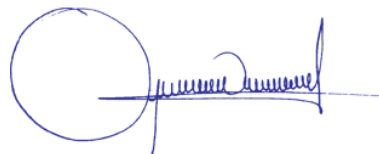
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2684/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE MARZO DE 2021 DOS MILVEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.------  
**DGE**